

# MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

## **RESOLUCIÓN NÚMERO**

**DE 2022** 

00 4 3 1

"Por la cual se fija el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista y la de Leguminosa de grano diferentes al Fríjol Soya para el primer semestre de 2023"

### LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 67 de 1983, los artículos 2.10.3.1.2, 2.10.3.9.2 del Decreto 1071 de 2015; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley 51 de 1966, creó la Cuota de Fomento Cerealista, la cual fue modificada mediante la Ley 67 de 1983, que a su vez dictó normas para su recaudo y administración y creó el Fondo Nacional Cerealista.

Que la Ley 114 de 1994, creó la Cuota de Fomento sobre la Producción Nacional de Leguminosas de Grano, señalando en su artículo 3 que su causación, recaudo, naturaleza y administración se regirá por la Ley 67 de 1983.

Que el parágrafo del artículo 5 de la Ley 67 de 1983, establece que el Ministerio de Agricultura señalará semestralmente antes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo del producto respectivo a nivel nacional o regional, con base en el cual se hará la liquidación de cada cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente.

Que el artículo 2.10.3.1.1. del Decreto 1071 de 2015, establece que "están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento Cerealista de que trata la Ley 67 de 1983 todas las personas naturales o jurídicas que adquieran o reciban a cualquier título, beneficien o transformen, trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional, bien sea que se destinen al mercado interno o al de exportación, o se utilicen como semillas, materias primas o componentes de productos industriales para el consumo humano o animal".

Que el artículo 2.10.3.1.2 del citado decreto, establece que "Las cuotas de fomento serán liquidadas sobre el precio de referencia que semestralmente señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o sobre el de venta del producto, cuando el Ministerio así lo determine mediante resolución, en consideración a que las condiciones especiales de mercado favorecen los intereses de los productores.

**DE 2022** 

Hoja N°. 2

Continuación de la Resolución: "Por la cual se fija el Precio de Referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento del Cerealista y de las Leguminosas de Grano diferentes a Frijol Soya para el primer semestre de 2023"

Que el artículo 2.10.3.2.2. ibídem , señala que "Las personas naturales y jurídicas que cultiven cereales, estarán obligadas al pago de la Cuota de Fomento Cerealista establecida en la Ley 51 de 1966"

Que el parágrafo del artículo 2.10.3.9.2 del Decreto 1071 de 2015, establece que "Para determinar la cuota de Fomento de las Leguminosas de Grano, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará semestralmente antes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el valor del kilogramo del producto respectivo a nivel regional o nacional, con base en el cual se hará la liquidación de la cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente."

Que el artículo 2.10.3.9.5 del citado decreto, establece que están obligadas al recaudo de la Cuota de Fomento de Leguminosas de Grano, "toda entidad o empresa que compre, beneficie o transforme leguminosas de grano de producción nacional, bien sea que se destine al mercado interno o de exportación, o se utilicen como materias primas o componentes de productos industriales para consumo humano o animal".

Que de acuerdo con la memoria justificativa expedida por la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, remitida mediante memorando 2022-520-020329-3, para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista durante el primer semestre de 2023, se tendrá en cuenta el precio comercial de venta que por el kilogramo del producto paguen quienes adquieran trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional; y para la liquidación de la Cuota de Fomento de las Leguminosas de Grano diferentes al frijol soya, se tendrá en cuenta el precio comercial de venta que, por el kilogramo del producto paguen quienes adquieran frijol, arveja, lenteja, garbanzo y haba de producción nacional.

Que es necesario expedir la presente resolución con el objetivo de actualizar el indicador de precio sobre el cual se debe pagar la Cuota de Fomento de Cereales y Leguminosas de grano diferentes al Frijol Soya durante el primer semestre de 2023.

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.** Fíjese el precio de referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista durante el primer semestre de 2023, el cual tendrá en cuenta el precio comercial de venta del kilogramo del producto de producción nacional.

Parágrafo 1. En ningún caso la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista se calculará sobre precios de venta inferiores a los del mercado, para lo cual se tendrán en cuenta como referencia los precios que publique la Bolsa Mercantil de Colombia para la zona de producción o en su defecto los de promedio nacional.

Parágrafo 2. En ningún caso la liquidación de la Cuota de Fomento Cerealista para la avena se efectuará sobre un precio inferior a mil pesos (\$1.000) por kilogramo.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se fija el Precio de Referencia para la liquidación de la Cuota de Fomento del Cerealista y de las Leguminosas de Grano diferentes a Frijol Soya para el primer semestre de 2023"

Parágrafo 3. En los casos donde la producción sea para autoconsumo, se deben tener en cuenta como base de liquidación los precios de referencia establecidos en la presente resolución.

**Artículo 2.** Para la liquidación de la Cuota de Fomento de las Leguminosas de Grano diferentes al fríjol soya, se tendrá en cuenta el precio comercial de venta del kilogramo del producto de producción nacional, que en ningún caso puede ser inferior a los siguientes valores:

PRODUCTO	PRECIO MÍNIMO DE REFERENCIA (\$/KG)	
FRIJOL CARGAMANTO	\$ 8.400	Ocho Mil Cuatrocientos Pesos m/cte
FRIJOL BOLA ROJA	\$ 7.200	Siete Mil Doscientos Pesos m/cte
FRIJOL NIMA, CALIMA, RADICAL, DUBA, ZARAGOZA	\$ 5.550	Cinco Mil Quinientos Cincuenta Pesos m/cte
FRIJOL CABECITA NEGRA, BLANQUILLO, CARAOTA, CAUPI	\$ 3.890	Tres Mil Ochocientos Noventa Pesos m/cte
OTROS FRÍJOLES	\$ 4.980	Cuatro Mil Novecientos Ochenta m/cte
FRIJOL VERDE	\$ 3.892	Tres Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos m/cte
ARVEJA FRESCA	\$ 4.811	Cuatro Mil Ochocientos Once Pesos m/cte
ARVEJA VERDE SECA	\$ 4.398	Cuatro Mil Trescientos Noventa y Ocho Peso m/cte
HABA VERDE FRESCA	\$ 1.486	Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos m/cte
HABA SECA	\$ 1.893	Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos m/cte

Artículo 3. La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

2 3 DIC. 2022

CECILIA LÓPEZ MONTAÑO

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Otto Vila- Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales. Andrés Gómez- Abogado Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales

Revisó: Ruth Mary Ibarra- Directora Cadenas Agricolas y Forestales (E) Ruthuriuel Camillo Mojica – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Luis Alberto Villegas - Viceministro de Asuntos Agropecuarios